

## **DATOS QUE DEBE CONTENER UN TICKET O RECIBO DE COMPRA\***

***Pilar Domínguez Martínez***  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 23 de noviembre de 2016*

Se recibe en CESCO consulta relativa a los datos que debe contener un ticket de compra conforme a la legislación vigente.

### **1. Objeto de la consulta y contextualización**

La consulta versa sobre la legislación aplicable referente a los datos que debe contener un ticket de compra.

En principio debe precisarse que la mención que se hace sobre el “ticket de compra” a los efectos consultados debe entenderse referida al “recibo de pago”. Nos referimos al recibo de pago o documento que acredita la liberación del deudor por el cumplimiento de su obligación y a los efectos de ponerse a cubierto de las reclamaciones del acreedor.

Antes de especificar la normativa sobre los datos que debe contener el recibo de pago, debe precisarse la diferencia entre este documento y la factura. En cuanto a la factura, puede decirse que es el documento que el vendedor le da al comprador y donde se detallan los productos o servicios que se venden, el precio de los mismos, los impuestos que aplican en cada caso y la forma de pago, sin embargo, el recibo es el documento que se entrega a quien realiza un pago o entrega de una mercancía y que sirve para acreditar que realizó ese pago o esa entrega. A diferencia de la factura, no es un documento que tenga efectos fiscales.

---

\* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.



En uno y otro caso, presupuesto el carácter generalmente consensual de los contratos, nos encontramos con documentos con fuerza probatoria, al margen de las consideraciones que en cuanto a los mismos pueda ser apreciada, teniendo en cuenta al respecto las valoraciones que de la fuerza probatoria de los documentos privados han hecho nuestros tribunales. A este respecto, debe advertirse que nuestra jurisprudencia otorga a las facturas un valor relativo como prueba de la realidad de la deuda al ser un documento privado y confeccionado unilateralmente por una de las partes. Entre otras, entre otras, la SAP Pontevedra (Sec. 6ª) 17 enero 2011 establece literalmente que “respecto de las facturas habrá de recordarse que se trata de documentos privados y emitidos por una sola de las partes y, en consecuencia, en principio carentes de toda eficacia probatoria. Así la doctrina jurisprudencial (por todas, sentencias de 30 septiembre 1991 y 17 diciembre 1992) declara que las facturas, por sí solas, no constituyen prueba plena y eficaz en orden a acreditar la realidad de un determinado suministro o entrega de mercancías, ni tampoco para probar la certeza de una deuda, de modo que solamente cuando se ponen en relación con otros medios y elementos de prueba, resultan entonces eficaces en tal sentido, pero siempre valorando en cada caso los hechos concretos objeto de enjuiciamiento, con marginación por tanto de su conceptualización como un criterio de aplicación automático e inmediato. Por su parte, la STS 21 mayo 2010 (RJ 2010, 3711), “es jurisprudencia de esta Sala que la impugnación o falta de reconocimiento de los documentos privados no impide su valoración en relación con otros medios de prueba”. Del mismo modo, las SSTS 20 diciembre 2002 (RJ 2003, 224), 25 septiembre 2002, 27 noviembre 2000 (RJ 2000, 9242), según esta última sentencia, si una parte niega la autenticidad de un documento, como una factura, la parte contraria puede utilizar cuantos medios de prueba estime adecuados para acreditar su autenticidad, deduciendo el tribunal tal veracidad de una apreciación global de las pruebas obrantes en los autos. Asimismo, la SAP Cádiz (Sec. 6ª) 26 noviembre 2009 (JUR 2010, 338208). Por su parte, la STS 20 diciembre 2002 (RJ 2003, 224) establece que la impugnación de un documento privado no le despoja de valor probatorio, ya que puede ser tomado en consideración ponderando su grado de credibilidad según las circunstancias del caso.

## **2. Normativa aplicable**

Por un lado debe partirse del artículo 317 LEC, según el cual, la prueba del pago incumbe al deudor, por ser causa de extinción de su obligación. Por su parte, el artículo 1900 CC, en sede de la regulación del cobro de lo indebido, establece que “la prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho...”.

El instrumento de prueba es el recibo, pero puede acreditarse por otros medios, y puede impugnarse la veracidad de un recibo por los demás medios probatorios.

La regulación sobre la exigencia y requisitos de este documento puede verse en sede del contrato de arrendamiento de vivienda, conforme al artículo 17.4 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, según el cual:

“4. El arrendador queda obligado a entregar al arrendatario recibo del pago, salvo que se hubiera pactado que éste se realice mediante procedimientos que acrediten el efectivo cumplimiento de la obligación de pago por el arrendatario.

El recibo o documento acreditativo que lo sustituya deberá contener separadamente las cantidades abonadas por los distintos conceptos de los que se componga la totalidad del pago, y específicamente, la renta en vigor.

Si el arrendador no hace entrega del recibo, serán de su cuenta todos los gastos que se originen al arrendatario para dejar constancia del pago”.

En el ámbito de los contratos con consumidores, el precepto clave es **el artículo 63 del R.D. Leg. 1/2007 por el que se aprueba el TRLGDCU, de 16 de noviembre**, sobre “Confirmación documental de la contratación realizada”, que se refiere y distingue ambos documentos en relación a la confirmación documental del contrato celebrado: el recibo y la factura. El recibo que está obligado el vendedor o empresario a entregar y la factura que el consumidor tiene derecho a pedir y que en este caso, el empresario concretamente establece:

“1. En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con **las condiciones esenciales de la operación**, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación.

2. Salvo lo previsto legalmente en relación con los contratos que, por prescripción legal, deban formalizarse en escritura pública, la formalización del contrato será gratuita para el consumidor, cuando legal o reglamentariamente deba documentarse éste por escrito o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera.

3. En los contratos con consumidores y usuarios, estos tendrán derecho a recibir la factura en papel. En su caso, la expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido previamente el consentimiento expreso del consumidor. La solicitud del consentimiento deberá precisar la forma en la que se procederá a recibir la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en la que podrá realizarse dicha revocación.

El derecho del consumidor y usuario a recibir la factura en papel no podrá quedar condicionado al pago de cantidad económica alguna”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Número 3 del artículo 63 introducido por el apartado quince del artículo único de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el TRLGDCU 2007.



Por lo tanto, conforme a la legislación aplicable, el recibo debe contener “las condiciones esenciales de la operación”. El problema será concretar exactamente que se considera por tales elementos esenciales que deben ser incluidos en el recibo. Razones de seguridad jurídica justificarían su consagración normativa detallada.

Respecto de las facturas deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y que establece en el artículo 1 que “los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar, en su caso, factura u otros justificantes por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como a conservar copia o matriz de aquellos. Igualmente, están obligados a conservar las facturas u otros justificantes recibidos de otros empresarios o profesionales por las operaciones de las que sean destinatarios y que se efectúen en desarrollo de la citada actividad. Asimismo, otras personas y entidades que no tengan la condición de empresarios o profesionales están obligadas a expedir y conservar factura u otros justificantes de las operaciones que realicen en los términos establecidos en este Reglamento”. Interesa lo establecido respecto a las facturas simplificadas<sup>2</sup> y los datos que según el artículo 7 de RD 1619/2012 deben contener<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En los casos en los que el empresario estuviera obligado a emitir factura por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 4 RD 1619/2012, en los que se permitiría emitir factura simplificada. Sobre esta cuestión y sobre la inclusión en la factura del domicilio del obligado a expedir factura y del destinatario, vid. GARCÍA MONTORO, L.: “No es preceptivo incluir el domicilio del empresario en una factura simplificada”, CESCO, 2014.

<sup>3</sup> Artículo 7: *Contenido de las facturas simplificadas*

1. Sin perjuicio de los datos o requisitos que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones, las facturas simplificadas y sus copias contendrán los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas simplificadas dentro de cada serie será correlativa. Se podrán expedir facturas simplificadas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros, en los siguientes casos [...].
- b) La fecha de su expedición.
- c) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- d) Número de Identificación Fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.
- e) La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.
- f) Tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión «IVA incluido». Asimismo, cuando una misma factura comprenda operaciones sujetas a diferentes tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá especificarse por separado, además, la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones.
- g) Contraprestación total.
- h) En caso de facturas rectificativas, la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican.
- i) En los supuestos a que se refieren las letras j) a p) del artículo 6.1 de este Reglamento, deberá hacerse constar las menciones referidas en las mismas.



### 3. Conclusiones

El ticket o recibo constituye un medio de prueba o justificante de pago que el vendedor o empresario está obligado a expedir al comprador o consumidor, y que no contiene los datos específicos que son obligatorios en la factura. El artículo 63.1 TRLGDC 2007, se refiere en general, a las condiciones más esenciales de la operación. Se trata de una fórmula general que requiere de una precisión legal en aras a la seguridad jurídica.

Sin embargo, la factura contiene más y más detallados datos que el recibo o ticket y además es de obligatoria expedición por parte del empresario o vendedor siempre que el consumidor o comprador la solicite. En definitiva, la factura constituye para el consumidor, un medio de protección más reforzado que el ticket o recibo, pues además de tratarse de un documento probatorio con los efectos que en su caso puedan ser reconocidos, puede constituir el soporte para ejercicio de un derecho, bien en el ámbito de consumo, a los efectos, por ejemplo de obtener una subvención y fundamentalmente tributario, entre otros, a los efectos de justificar una deducción.